www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS"

María José Machado Arévalo[1]

No es la madre la engendradora
del que es llamado hijo suyo. Sólo es la nodriza
de la semilla plantada en ella por el varón.
Si el Destino no lo malogra, ella guarda el embrión
como podría cuidar un brote recién plantado…
Un padre puede procrear sin unirse a una mujer.
Esquilo, La Orestíada

Parir un hijo y volver a la vida cotidiana con el cuerpo dolorido, sin la criatura, con la condena moral, social y del derecho.
Diana González Perrett

Sin mujeres capaces de dar a luz, la población humana se extinguiría. Por eso las violaciones masivas y el asesinato de mujeres, chicas y niñas ha sido una característica común de las guerras genocidas de cualquier acción desatinada a someter y explotar a una población. Mata a sus hijos y pon en su lugar a los tuyos, como hacen los gatos; obliga a las mujeres a tener hijos que luego no pueden permitirse criar, o hijos que luego les robarás para tus intereses personales; niños robados, un motivo cuyo uso generalizado se remonta a tiempos lejanos. El control de las mujeres y sus descendientes ha sido la piedra de toque de todo régimen represivo de este planeta. Napoleón y su "carne de cañón", la esclavitud y la mercancía humana, una práctica eternamente renovada: ambas encajan aquí. A quienes promueven la maternidad forzosa habría que preguntarles: Cui bono? ¿A quién beneficia? A veces a un sector, a veces a otro. Nunca a nadie.
Margaret Atwood, Introducción a El cuento de la criada.

1. Introducción

Este análisis toma posición a favor de la defensa de la autonomía reproductiva de las mujeres embarazadas sin desearlo; y de los derechos de niñas y niños a procesos constitucionales y seguros de adopción. El sistema judicial de Ecuador, históricamente, ha debido enfrentar demandas interpuestas por grupos conservadores que se oponen a los derechos reproductivos de las mujeres, como la distribución de anticoncepción de emergencia[2] y el acceso al aborto seguro. El fracaso de la aprobación de la reforma, por vía parlamentaria, de la despenalización del aborto en casos de violación, fue superado gracias a la incidencia del movimiento de mujeres y feminista y a las demandas de inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación, resueltas por la Corte Constitucional, que lo despenalizó el 28 de abril de 2021[3] y que ordenó a la Defensoría del Pueblo construir participativamente una ley que garantice este derecho.

---

[1] Abogada, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Máster en Estudios Lingüísticos, Literarios y Culturales; candidata a doctora en Ciencias Sociales, feminista, consultora e investigadora en género, derechos humanos y violencia contra las mujeres. Secretaria de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador.
[2] Tribunal Constitucional (2006). Resolución 14-2005-RA. 23 de mayo de 2006.
[3] Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia N.° 34-19-IN/21 y acumulados. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

La Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación fue publicada en el Registro Oficial el 29 de abril de 2022. El veto presidencial del presidente Guillermo Lasso[4] desvirtuó por completo el espíritu de la ley justa y reparadora, demandada y construida colectivamente por las organizaciones de mujeres y feministas y desplazó el bien jurídico protegido, la autonomía reproductiva de las víctimas de violencia sexual y el acceso al aborto como una medida de reparación de derechos, hacia la protección del "nasciturus", con modificaciones en 61 de 63 artículos. El texto del veto entró en vigencia por el ministerio de la ley, con la negativa de la Corte Constitucional[5] a aprobar la petición de la Asamblea Nacional de conocer la objeción parcial del presidente Guillermo Lasso y sin un nuevo debate legislativo.

Los cambios más preocupantes al proyecto original, a partir del veto de Guillermo Lasso, se relacionan con la reducción de plazos y su unificación a un máximo de doce semanas – situación que, en la práctica, hará imposible de ejercer este derecho para las mujeres empobrecidas, racializadas y para las niñas y adolescentes, quienes son la mayoría de las víctimas de violencia sexual que deben recurrir a abortos en condiciones de inseguridad y clandestinidad[6]– y otras serias vulneraciones de derechos de las víctimas de violación, que se relacionan con los requisitos revictimizantes impuestos (denuncia, declaración jurada, examen médico), la permisividad frente a la objeción de conciencia, la alusión al desaparecido tipo penal de infanticidio, la eliminación de las personas con posibilidad de gestar como sujetas de la ley y la posibilidad de la adopción desde el vientre, institución jurídica inexistente y prohibida expresamente, tanto en el Convenio de la Haya en su artículo 40, literal c, numeral 1, que establece que el Estado debe asegurarse de *que el consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño*; como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 163 prohíbe, en sus numerales 1 y 2, *la adopción de la criatura que está por nacer y por parte de candidatos predeterminados* (las cursivas son mías).

Una de las estrategias de esta arremetida de las organizaciones anti-derechos, autodenominadas "pro-vida" amparadas en las iglesias conservadoras, es la elaboración de un proyecto de ley para hacer viable la "adopción desde el vientre" en casos de embarazos no deseados. Este proyecto de ley se titula "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS", como alternativa al aborto seguro. En el presente análisis se

---

[4] Para Cristina Bazán (Efeminista, 2022) "El texto de la objeción parcial que el presidente envió al Legislativo inicia con **su posición personal,** en la que asegura que él defiende la vida «desde la concepción hasta la muerte natural». «Reafirmo y reitero que es mi convicción personal el defender la vida desde la concepción hasta la muerte natural. Sin embargo, en mi calidad de presidente debo acatar y respetar las decisiones que otras instituciones del Estado han tomado en el ejercicio de sus competencias. Aun cuando discrepo con ellas», señala el mandatario en el documento."

[5] Corte Constitucional. (2022). Dictamen No. 1-22-OP/22. 12 de abril de 2022. Jueza Ponente, Karla Andrade Quevedo. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNTNkY2RkOC1lYWI4LTQ3MzYtYjJmZC1hNzM3MGY1NjQ5ZGMucGRmJ30=

[6] El *Informe de Acceso a la Justicia de las Mujeres en el Ecuador,* elaborado por organizaciones feministas, concluye que el 100% de las mujeres criminalizadas por aborto tienen bajos recursos, un 69% de ellas tenía entre 14 y 19 años, y un 40% son afroecuatorianas (Inredh, 2018).

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

sostiene que dicho proyecto de ley es inconstitucional, porque vulnera la autonomía reproductiva de las víctimas de violencia sexual y de las mujeres y personas con posibilidad de gestar que están embarazadas sin desearlo, y desvirtúa la institución de la adopción, históricamente creada para garantizar vínculos jurídicos entre adoptantes y adoptados y permitir que niñas y niños en condiciones de vulnerabilidad, por causas establecidas previamente, puedan tener una familia.

2. Metodología y enfoques

La importancia de una evaluación *ex ante* reside en que permite evaluar anticipadamente los riesgos de la aprobación de una ley y prevenirlos. Se han utilizado para este estudio, como marco analítico, los criterios de la jurista costarricense Alda Facio en su *"Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley"*; partiendo de la obligación constitucional (artículo 70) de transversalizar el enfoque de género en programas y políticas públicas. También se ha analizado el proyecto de ley a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las doctrinas jurídicas feminista y de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los enfoques de género, derechos humanos e interseccionalidad guían este análisis, dado que el Ecuador ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención Belém do Pará, en el ámbito interamericano; y, la Convención de los Derechos del Niño y el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya; entre otros instrumentos, así como una serie de disposiciones constitucionales y legales, contenidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que reconocen los derechos reproductivos de las mujeres como derechos humanos, con la correspondiente obligación de los agentes estatales de garantizarlos; y mecanismos para prevenir la sustracción, venta y tráfico de niñas y niños, sobre la base de su interés superior y prioridad absoluta. Análisis previos como el de la experta en derechos de niñez, Berenice Cordero Molina (2022), han facilitado este trabajo.

Comprender el principio de igualdad y no discriminación como un mandato constitucional es fundamental para el análisis de cualquier proyecto de ley. Según la CEDAW, "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." Como señala Facio (2004), una ley puede discriminar por resultado, incluso si su objeto es no discriminarla o "protegerla". Uno de los deberes del Estado es prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, definida en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"** como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La maternidad forzada es una forma de discriminación y violencia contra las mujeres, quienes, en este proyecto de ley, son presentadas de manera estereotipada, como medios de los deseos de otros y no como fines en sí mismas, como servidoras de un orden familista, como

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

víctimas sin agencia y, paradójicamente, como asesinas potenciales, a quienes hay que denunciar y convencer para que lleven a término sus embarazos.

El análisis de las relaciones de género permite desvelar la desigualdad en las relaciones de poder y el acceso diferenciado a los recursos y las oportunidades vitales (Caprile, 2012: 2). Para Lagarde (1996) la perspectiva de género analiza las características que definen a las mujeres y a los hombres, sus semejanzas y diferencias, sus posibilidades vitales, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las relaciones entre géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y la manera en que lo hacen. Para Crenshaw la interseccionalidad (1995) da cuenta de un sistema complejo de múltiples y simultáneas estructuras de opresión. Según Collins (2000) evidencia cómo el género, la clase, la sexualidad, la etnia, la nacionalidad y la edad definen las experiencias de las mujeres. Viveros (2016) afirma que permite desvelar existencias que no padecen discriminación, porque representan la norma misma, como la masculinidad, la heteronormatividad o la *blanquitud*. Estos enfoques son imprescindibles para comprender, en clave de derechos humanos, al fenómeno jurídico como históricamente patriarcal y como frecuentemente discriminatorio contra las mujeres, incluso en normas que se formulan, aparentemente, para protegerlas.

3. Antecedentes

El proyecto de ley que permite la adopción desde el vientre es parte de una estrategia transnacional de los grupos de oposición, que han presentado sendos proyectos relacionados en países como Argentina[7], Colombia[8] y Ecuador[9], como contraofensiva misógina a partir de los avances en nuestros países en la despenalización del aborto. El principio que orienta este proyecto de ley se relaciona con la defensa de la vida desde la concepción. La ley se presenta, en palabras de su proponente, Geraldine

[7] En Argentina los diputados firmantes del proyecto de ley son de la Unión Cívica Radical y opuestos todos al aborto legal, pero proclives a la baja de la imputabilidad penal a 16 años: Diego Matías Mestre, Soledad Carrizo, David Pablo Schlereth (Pastor de la Iglesia Bautista), María Gabriela Burgos, José Manuel Cano y Víctor Hugo Romero, bajo el título *"Adopción temprana de personas en gestación"*. En la exposición de motivos de la Ley se expresa: "Estamos creando una nueva alternativa para que aquellas mujeres embarazadas que no se encuentran en condiciones materiales o psicológicas para ser madres, puedan ampararse en la ley para asegurarle un destino propicio a esa persona por nacer. A la vez, esta norma innovadora puede cumplir el sueño de ser padres a miles de argentinos que quieren adoptar. […] En el país hay 4.580 personas inscriptas para adoptar y solo 2.731 niños en estado de adoptabilidad. La mayoría de los niños (el 70%) están en etapa escolar, pero el 89% de los padres que pretenden adoptar quieren bebés de hasta un año. El 70% aceptan niños de hasta cuatro años. El 17% de hasta ocho años y solo el 1%, de hasta doce. Mediante esta norma, se contribuye también a que los numerosos padres adoptivos que esperan poder dar amor a un hijo, encuentren maneras alternativas de lograr su máximo deseo." Es decir, el objetivo de la ley es satisfacer los deseos de paternidad y maternidad, no el interés superior de niñas y niños en condiciones de adoptabilidad; ni los deseos de las madres forzadas a serlo por la violencia.

[8] En Colombia el proyecto de *"Ley por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones"* se encuentra en trámite en la Cámara de Representantes. Fue presentado por Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldán Avendaño, Margarita María Restrepo Arango (quien denunció penalmente a los magistrados de la Corte Constitucional por aprobar el aborto) y otros. La raíz de la presentación de este proyecto de ley también es la despenalización del aborto por causales y se ofrece como "alternativa" con fundamento en la inviolabilidad de la vida. Como el ecuatoriano, el Código de la Niñez colombiano también prohíbe el consentimiento para la adopción en período de gestación. Citan como antecedente el proyecto del diputado argentino Juan Brügge que ofrece, inclusive, una "indemnización" para que la mujer violada dé a luz al hijo de su violador.

[9] La proponente del proyecto es la socialcristiana Geraldine Weber, autodefinida "garante de la vida desde la concepción". Las y los asambleístas que apoyan el proyecto son de derecha y se han opuesto a la despenalización del aborto.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

Weber, socialcristiana autodenominada "defensora de la vida desde la concepción", como una "alternativa de vida para las niñas y niños no nacidos en riesgo de ser abortados por ser producto de embarazos no deseados, para que puedan ser adoptados mediante un procedimiento administrativo ágil y eficiente de seis semanas que deberá ser establecido por el Ministerio que ejerce la rectoría." Así, brinda, automáticamente, estatus de persona al embrión.

La Corte Constitucional en su sentencia del 28 de abril de 2021 recoge, en los párrafos 49, 50 y 51, las recomendaciones de varias agencias de las Naciones Unidas relacionadas con medidas no penales para proteger la vida, como: "la elaboración e implementación de una política pública integral sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, el acceso a la información en materia de planificación familiar, la educación sexual integral basada en derechos y evidencia científica (no en miedos y culpas), el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la aplicación de planes y estrategias de acción nacional, la promulgación de leyes que prohíban violencia de género, la adopción de medidas para prevenir abortos en condiciones de riesgo, la prestación de asistencia y ayuda psicológica con posterioridad a los abortos, el acceso a medicamentos, equipos y tecnologías para la salud sexual y reproductiva, el aseguramientos a mecanismos de tutela efectiva de derechos." Es decir, la Corte Constitucional ha expuesto medidas constitucionales destinadas a la protección de la vida desde la concepción centradas en la prevención de embarazos no deseados; y de la vida de las mujeres y personas gestantes cuando han decidido abortar. Ninguna de estas medidas está relacionada con la "adopción desde el vientre" como un mecanismo válido de "protección de la vida desde la concepción".[10]

El proyecto de ley de adopción desde el vientre alude a la creación de un "Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo no Deseado producto" pudiendo ser los adoptantes sus propios familiares, un matrimonio o en unión libre legalmente reconocida y una persona de estado civil soltera" (sic). En su preámbulo se destacan las disposiciones interamericanas y constitucionales sobre el derecho a la vida desde la concepción y no existe referencia alguna a los derechos reproductivos de las mujeres, ni a los motivos suficientemente analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que despenaliza el aborto por violación, sobre la maternidad forzada como forma de tortura y sobre la extensión y naturalización de la violencia sexual y su impunidad en el país.

Tampoco se considera el contexto asimétrico de relaciones de poder y cuestiones estructurales como la violencia contra las mujeres, la marginalidad y la pobreza que experimenta la mayoría, así como aspectos geopolíticos e internacionales relacionados con la explotación reproductiva de las mujeres a escala global, donde son consideradas como meras vasijas y aparatos reproductores, ajenas a lo que ocurre en sus cuerpos, y donde unos países son "exportadores" de niñas y niños y otros países son "proveedores" insertando en una lógica mercantilizada la capacidad reproductiva de las mujeres y las vidas de niñas y niños. Desde análisis recientes, este proyecto se consagraría como una vía rápida para la concreción del "alquiler de vientres" o "maternidad subrogada", con un vaciamiento de contenido

[10] De hecho, el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce es el único que se refiere a "estimular la adopción de niños y niñas no deseados" como medida alternativa al aborto legal. No es obligatorio para la Asamblea Nacional aplicar un criterio que no ha sido aprobado por el órgano competente y que contradice el espíritu de la sentencia aprobada por la mayoría de juezas y jueces constitucionales.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

de la adopción como medida de protección familiar y social, cuyo fin principal es dotar a un niño/a de una familia donde pueda desarrollarse plenamente teniendo en cuenta su interés superior.

4. El derecho a la vida vs. el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres

A las mujeres y a los niños se los menciona siempre juntos: «¡Las mujeres y los niños al refugio!». Todo el mundo reconoce el vínculo especial que une a unas y a otros. Sin embargo, yo sugiero que la verdad de este lazo no es más la realidad de una opresión mutuamente compartida. Es más, sugiero, que ambas opresiones se encuentran tan íntimamente entrelazadas y se refuerzan mutuamente de modo tan complejo, que no podemos hablar de la liberación de la mujer sin poner sobre el tapete la liberación del niño y viceversa. El núcleo de la opresión femenina hay que buscarlo en sus funciones procreadoras y de crianza. A su vez, los niños se definen en relación a dicha función y son formados psicológicamente por ella; aquello en que se conviertan cuando lleguen a adultos y determinan la clase de sociedad que van a constituir.
Shulamith Firestone. "La dialéctica del sexo"

La CIDH declaró explícitamente que el derecho a la vida protegido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no podía ser interpretado como protección a la vida del feto y como prohibición del aborto legal.[11] El derecho a la vida se vincula con la prohibición de la privación arbitraria de la vida. No siempre un aborto es un acto "arbitrario", pues habría que evaluar las circunstancias en las que se ejecutó y los abortos no punibles que cada Estado reconoce. En el discurso de los grupos de oposición a los derechos de las mujeres se presenta un antagonismo entre ellas y las criaturas por nacer. No se conciben las violencias del sistema patriarcal y androcéntrico como un *continuum* que mantiene la inferioridad y subordinación de niñas, niños y mujeres en el ámbito de la familia, que es, en el mundo, el sitio más peligroso para ellas y ellos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica sostiene que el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no entiende a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos, como los de las mujeres. La protección del derecho a la vida es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. Asimismo, en este fallo se reconoce al derecho al libre desarrollo de la personalidad como "[...] la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones", así como reconoció que "[...] la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres [...]" (Elsa Guerra, 2013).

[11] Caso "Baby Boy", Estados Unidos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de marzo de 1981, en su resolución 23/81, observa, en el numeral 14, literal a) "Con respecto al derecho a la vida reconocido en la Declaración, es importante notar que los signatarios que actuaron en Bogotá en 1948 rechazaron cualquier redacción que hubiera extendido ese derecho a los que están por nacer. El proyecto sometido a ellos había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano. El artículo 1 de dicha redacción preliminar expresaba: "Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como también los incurables, dementes y débiles mentales." Novena Conferencia Internacional Americana. La Conferencia, sin embargo, adoptó una simple declaración del derecho a la vida, sin referencia a los que están por nacer y lo vinculó a la libertad y seguridad de la persona. Parecería entonces incorrecto interpretar que la Declaración incorpora la noción de que exista el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Los signatarios enfrentaron la cuestión y decidieron no adoptar un lenguaje que hubiera claramente establecido ese principio".

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

Como afirma Lidia Casas (2008), "la preocupación del Estado por las mujeres se ha centrado en su condición de reproductoras de la especie […] la historia demuestra que la preocupación por las mujeres puede ser presentada con discursos revestidos de beneficencia, sea para los fines de políticas poblacionales o de protección de la salud, pero se les priva de la autonomía para elegir por sí mismas". El derecho a la vida es un principio programático que facilita, por ejemplo, la protección de las mujeres embarazadas y la prohibición de la pena de muerte, pero no reconoce como sujeto de derechos al feto. Sin embargo, el discurso sobre aborto en la región ha estado marcado por la gran influencia de las iglesias católica y evangélica.

De hecho, el veto del presidente Guillermo Lasso, que es uno de los antecedentes jurídicos del proyecto de ley de adopción desde el vientre, inicia con la aclaración sobre su moral religiosa personal, olvidando que el Estado es laico. Así, instaura el reconocimiento del *nasciturus* como persona y contrapone su derecho a la vida con el derecho a decidir de las mujeres. Para Casas, el argumento de la sacralidad del derecho a la vida, entendido como inviolable y absoluto, invalida cualquier otro argumento, aun cuando el embarazo sea producto de una violación, el feto tenga malformaciones serias o la gestación ponga en riesgo la salud o la vida de las mujeres. Las perspectivas que dan al cigoto el estatus de persona ocultan la capacidad moral de las mujeres para decidir. En caso de que ambos compartan la condición de persona, no queda claro por qué la vida de las mujeres pasa a tener un valor menor (2008).

El objetivo político del proyecto de ley de adopción desde el vientre nada tiene que ver con la protección de los derechos reproductivos de las mujeres, sino obedece a políticas natalistas y a metas relacionadas con el entorpecimiento, dilación y obstaculización del derecho a acceder a abortos legales, seguros y gratuitos, atendidos en el sistema de salud pública; con la intromisión del Estado y sus agentes sanitarios en los proyectos de vida de las mujeres que están embarazadas sin desearlo, a partir de su control emocional y físico y con la flexibilización de los procedimientos de adopciones. Uno de sus peligros más graves es que abre la puerta para la mercantilización de la vida humana y las adopciones anticonvencionales e ilegales, en consonancia con proyectos similares como el del Código Orgánico de la Salud, que legaliza la gestación subrogada "altruista" y que aún no ha sido aprobado.

No es ajeno a nuestro conocimiento que existen presiones, en todo el mundo, por facilitar las adopciones de bebés, sobre todo en países del norte global; mientras niñas, niños y adolescentes en condiciones de adoptabilidad, acogidos en instituciones, están a la espera de la concreción de procedimientos largos y tediosos y a una serie de obstáculos o de dificultades como una mayor edad o una situación de discapacidad. Reconocemos que los procesos de adopción en el país son largos y pueden mejorar; sin embargo, el proyecto de ley de marras establece una duración máxima de seis semanas de todo el trámite y elimina su fase judicial; reduciéndolo a un trámite notarial y a una fase administrativa "exprés", que no garantiza la fiabilidad e idoneidad de esta medida de protección.

A pesar de que el aborto es legal en el Ecuador en casos de peligro para la vida y la salud de las mujeres y personas con posibilidad de gestar y cuando es resultado de una violación, las solicitantes deben hacer frente a personal de salud que busca imponer sus creencias personales por sobre sus decisiones y el plazo de 12 semanas, además de insuficiente, podría ser utilizado para negar el aborto seguro y forzar un embarazo y adopción. En América Latina y El Caribe, la objeción de conciencia está extendida, a pesar de que en la formulación de leyes sobre aborto se exige explícitamente que este

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

derecho se garantice por parte de personal médico no objetor. Como señala Facio, en la aprobación de leyes no solamente debe considerarse la ley formalmente promulgada, sino también los factores político-culturales del fenómeno legal y su componente estructural, que tiene relación con la manera cómo las autoridades aplican las leyes. Es importante el análisis de las posturas ideológicas y abiertamente religiosas y anti-derechos de las mujeres y de las diversidades sexo genéricas de las y los asambleístas que suscriben y apoyan el proyecto de ley[12], así como, más allá de su texto, de las consecuencias que su aprobación tendría sobre la vida de las niñas, adolescentes, mujeres y personas con posibilidad de gestar que podrían ser presionadas de diversas formas a no interrumpir sus embarazos, aun deseándolo, lo que se espera con personal sanitario objetor y autoridades administrativas y judiciales proclives a la misoginia y a la prevalencia de sus personales criterios religiosos y morales.

El embarazo forzado debe ser considerado un crimen de lesa humanidad e incluido como una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. El proyecto de ley extiende peligrosamente su población objetivo de las víctimas de violación que no desean maternar, hacia todos los casos de embarazos no deseados, instaurando una intromisión del sistema de salud en las decisiones y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de un mayor número de mujeres desde el propio texto de la ley, por una parte; y, por otra, abriendo un abanico de posibilidades entre las que no se descartaría una inobservancia de los términos en que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos concibe a la adopción. La prohibición de la adopción prenatal y de prestar, por parte de la madre, el consentimiento sobre la adopción de su futuro hijo tiene, en palabras de Diana González Perret (2012):

> …el sentido de evitar toda forma de coerción a la mujer, en etapa de gestación, respecto al futuro de su hijo. Estas prevenciones no son ingenuas, sino una respuesta de protección a la mujer y al niño/a frente a los comerciantes de criaturas y mujeres. Este comercio puede ir desde el grosero alquiler de vientres hasta propuestas más sutiles, como ofrecer colaboración en el sustento de la mujer durante el embarazo, bajo el compromiso de que "si desea entregarlo" lo hará a la persona que le ha ayudado a sostenerse.

En efecto, el artículo 6 del proyecto de ley de adopción desde el vientre, recurre a estas formas de manipulación más "sutiles", pues señala que:

> […] el o los adoptantes, aun antes de que ella haya tomado la decisión de dar en adopción a su hija o hijo no nacido, a partir del momento en que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean aceptados por parte de la madre embarazada, se responsabilizarán de proveerle del apoyo en medicinas, vestimenta, alimentos, asistencia médica y psicológica complementaria –de ser necesario-para superar el período de gravidez hasta llegar al alumbramiento, para lo cual contarán con la asistencia del Estado ecuatoriano, que les informará amplia y suficientemente, sobre las consecuencias jurídicas y psicosociales de la institución referente a la adopción a la que están accediendo, así como de la

[12] Para Facio (2004), "quienes hacen las leyes son personas de carne y hueso que están impregnadas de actitudes, juicios y preconceptos con respecto a las personas a quienes van dirigidas, especialmente cuando esas personas pertenecen al sexo femenino, a una raza/etnia discriminada, a un grupo minoritario, etc. Las costumbres y tradiciones son interpretadas por los y las legisladoras de acuerdo a muchísimos factores tales como los intereses que protegen, la clase, raza o credo al que pertenecen, la doctrina jurídica a la que se adhieren, sus valores y actitudes, etc." Quienes apoyan el proyecto de Geraldine Weber (PSC) son, entre otras y otros, Luis Almeida (PSC), César Rohon (PSC), Nathalie Viteri (PSC), Ricardo Vanegas (PK), Pierina Correa (Movimiento Fuerza Compromiso Social) conocidos por su oposición en Ecuador a los derechos reproductivos de las mujeres.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

> posibilidad de que la decisión de entregar en adopción al niño o niña pueda ser revertida por la madre, de conformidad con las condiciones previstas en la presente Ley, en cuyo caso, el o los adoptantes aceptarán la decisión y no podrán realizar reclamos de ninguna índole a la madre por la decisión tomada.

La formalización del consentimiento de la madre sería ante una notaría pública, instancia que no forma parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

5. Un caso ilustrativo: Paulina Ramírez contra México

En la soledad de su extravío, a sabiendas de que los dos caminos serán difíciles de transitar, y sin tener al alcance una mano amiga que la oriente respecto de cuál camino tomar, es donde más se evidencia la insuficiencia de la ley y la consecuente necesidad de brindarle a la menor de edad o a la mujer adulta violada, la posibilidad de contar con una salida al dilema que enfrenta de interrumpir o proseguir su embarazo (sic).

Exposición de motivos del proyecto de ley de adopción desde el vientre

El claro trasfondo tutelar de este proyecto de ley recurre a la construcción discursiva lastimera y sensacionalista de las mujeres que no desean sus embarazos, al mismo tiempo, como víctimas y victimarias, despojando sus experiencias vitales de agencia y de matices.[13] Un caso paradigmático que puede ilustrar las presiones sobre las niñas, mujeres y personas con posibilidad de gestar en la región latinoamericana, más allá de que el proyecto de ley de adopción desde el vientre suponga que existe consentimiento de la embarazada para culminar su gestación y dar en adopción a su bebé, es el de Paulina Ramírez, una niña de 13 años, quien fue violada por un desconocido en su casa. Con su madre denunció el hecho ante las autoridades y no fue provista de anticoncepción de emergencia. Semanas después descubrió su embarazo y el Ministerio Público autorizó la práctica de un aborto en un hospital estatal.

En dos ocasiones ingresó al hospital y no le practicaron el aborto poniendo excusas. Durante dos meses Paulina Ramírez y su madre fueron presionadas implacablemente para no realizar el aborto y para que cambiaran de parecer. Las propias autoridades la llevaron ante un sacerdote católico que la amenazó con la excomunión. En el hospital la visitaron dos mujeres militantes de grupos "pro-vida" que le mostraron imágenes explícitas e inquietantes de métodos abortivos, violando sus derechos a la dignidad, intimidad y consentimiento informado. Amenazaron a su madre con que, si algo fallaba en el procedimiento, sería su culpa. Por tanto, su madre decidió retirar el consentimiento y el aborto no se produjo.

Las principales víctimas de violencia sexual sometidas al embarazo forzado son niñas y adolescentes, para quienes el aborto seguro en etapas tempranas es menos riesgoso e invasivo que la culminación

[13] Nayla Vacarezza (2012) lo explica muy bien: "Esta forma de producir a la embarazada-abortante como una criatura culpable y padeciente viene a reforzar no sólo la moral religiosa según la cual el aborto es un pecado y la ley penal que lo tipifica como un crimen, sino también otra poderosa pieza de la narrativa anti-derechos: el síndrome post-aborto. Un discurso acerca de las supuestas consecuencias del aborto sobre la subjetividad de la mujer que, si bien se fundamenta en preceptos morales conservadores y de raigambre religiosa, apela al poder autoritativo de las ciencias médicas al intentar construirse como una patología. Así, se intenta disuadir a las mujeres de la decisión de interrumpir un embarazo por medio de la atemorización acerca de sus consecuencias psíquicas."

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

de embarazo y el parto. El estudio "Vidas robadas" (Virginia Gómez de la Torre y otras para Fundación Desafío, 2016) revela que el 71% de niñas embarazadas, de entre 9 y 14 años, tuvo complicaciones en el parto, dado que su cuerpo no está listo para gestar. El embarazo forzado afecta la vida, la salud y la autoestima de las niñas obligadas a ser madres por la violencia sexual.

El proyecto de ley de adopción desde el vientre señala que su objetivo principal "apunta a solucionar, aunque sea en parte, la álgida situación de las niñas y los niños no nacidos en riesgo de ser abortados (sic) por ser producto de embarazos no deseados, brindándole la posibilidad de que sus madres gocen del acompañamiento del Estado con asistencia médica y psicológica gratuita, mientras transcurre su embarazo para tener la opción reversible, hasta un mes después del alumbramiento, de entregar voluntariamente o no en adopción, a la niña o niño que se gesta en su vientre".

El artículo 23 del proyecto de ley consagra una clara violación al derecho a la intimidad de las embarazadas y a la obligación de guardar el secreto profesional y a brindar atención confidencial. Con su cumplimiento se desataría una verdadera "caza de brujas", dado que se extiende, prácticamente, a todo agente estatal, la potestad de intervenir en los proyectos de vida de las niñas, mujeres y personas con posibilidad de gestar, induciéndolas no solamente a continuar con embarazos no deseados, sino a ofrecer, sin mayor guía, a sus bebés en adopción:

> Los servidores públicos que lleguen a conocer de cerca el estado de salud de las pacientes, estudiantes y más personas que accedan a los servicios de las instituciones prestadoras y promotoras de salud públicas y privadas, las escuelas, colegios, universidades y más instituciones educativas, Juntas Parroquiales, Alcaldías prefecturas y otras entidades afines, serán quienes de manera exclusiva confidencial, emitirán alertas sobre posibles embarazos no deseados, que serán dirigidas al Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado (sic), el cual con la información proporcionada, procederá a confirmar los casos de embarazos no deseados, así como a brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de adopción de la niña o niño no nacido prevista en esta Ley. En consecuencia, será obligación del Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el proveer de los canales de comunicación a las instituciones referidas en este artículo, de su respectiva circunscripción territorial. Este programa se implementaría en todo el país.

Intervenir en las decisiones de las pacientes, convencerlas de cambiar de opinión, de hacerse ecografías para conocer el estado de su embarazo y forzarlas a mantenerlo, a través de coerción o manipulación, son claras violaciones de derechos. Negar el derecho al aborto o dilatarlo a través de estrategias de "consejería", en los hechos, orillaría a las mujeres y personas gestantes a llevar a término un embarazo no deseado que alteró su bienestar y la puso en riesgo, circunstancia que en sí misma amenaza la vida y la salud de una niña.

Así, se viola también el derecho fundamental a la libertad de creencia y religión, imponiendo convicciones religiosas personales y abandonando con ello la función del personal de salud como servidores públicos de un Estado laico obligado a respetar el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo de acuerdo con la ley. Cuando se informan y exageran los riesgos asociados con el aborto, generalmente se omite mencionar los riesgos de llevar un embarazo a término para una adolescente, lo que pone en riesgo su integridad física.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

En la Región de Latinoamérica y El Caribe la criminalización de quienes no desean sus embarazos es frecuente. En países como Guatemala –declarada como nación "pro-vida"– se exhibe públicamente a las mujeres de todas las edades que deciden abortar. Sabemos que en Ecuador las mujeres que han sido procesadas por abortar tienen en común ser pobres, racializadas y muy jóvenes. Este será, seguramente, el perfil de las mujeres a quienes se buscará presionar para que lleven a término sus embarazos. Esto va a reforzar las muertes de las mujeres en procesos inseguros y el aborto clandestino, dado que muchas no querrán acudir al sistema de salud pública por el riesgo de su estigmatización, si consideramos que en la región latinoamericana se ha obligado a niñas y mujeres a amamantar bebés anaencefálicos a los que ven morir a los pocos días, porque se negó oportunamente el acceso al aborto.

La caída de Roe vs. Wade afecta globalmente los estándares en cuanto al acceso al aborto, con la desaparición de su protección judicial federal. En los hechos, esta restricción puede constituir, por resultado, un instrumento para el ejercicio de la violencia contra las mujeres y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del personal médico en todo el mundo. La red de personas antiaborto es cada vez más amplia y se ha preparado con estrategias que este proyecto de Ley de adopción desde el vientre replica, a través de la creación de oficinas desconcentradas, en todo el país, con orientación anti-derechos. En otros países las organizaciones autodenominadas pro-vida van a los centros de salud, fotografían al personal médico y a las mujeres y lo publican en los medios de comunicación, para criminalizar a quienes abortan.

El análisis de casos emblemáticos de violación de derechos reproductivos de las mujeres y personas con posibilidad de gestar como el de Paulina Ramírez ilustra los patrones de violación institucionalizada de derechos humanos frecuentes en nuestros países latinoamericanos. La fragilidad democrática en Ecuador limita la posibilidad de aprobación de leyes garantistas de derechos y el alcance de las garantías jurisdiccionales; así que las y los asambleístas están en la obligación de impedir la aprobación de una norma inconstitucional, familista, androcéntrica y misógina.

6. Derechos reproductivos de las mujeres

La Constitución del Ecuador reconoce principios y derechos se relacionan con la definición del Estado como laico, la igualdad material y no discriminación; el derecho a decidir sobre el cuerpo, salud, vida sexual y reproductiva; la protección especial a las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, el reconocimiento a los diversos tipos de familias, orientaciones sexuales, e identidades de género; la educación con enfoque de género; asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos; la garantía de servicios de salud sexual y de salud reproductiva, salud integral y vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto; la protección a la mujer embarazada y en período de lactancia, con el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Para Luisa Cabal, Mónica Roa y Lilian Sepúlveda-Oliva (2008), los derechos reproductivos de las mujeres empezaron a ser admitidos a escala internacional en los años sesenta, cuando se reconoció

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

explícitamente el derecho a elegir en cuestiones de reproducción.[14] Como una categoría que abarca derechos políticos, económicos, sociales y culturales, tanto en el nivel individual como en el colectivo, comprenden el derecho a la atención en salud reproductiva y el derecho a la autodeterminación reproductiva. Este último incluye los derechos a la intimidad y a decidir el número e intervalo de los hijos que se quiera tener, obliga a los gobiernos a garantizar que hombres y mujeres tengan acceso igual a toda la gama de opciones anticonceptivas y de servicios de salud reproductiva; a asegurar el acceso a la información en este tema y a que sus decisiones autónomas sean plenamente respetadas por el Estado y los particulares. Este derecho se apoya en el derecho a planificar la propia familia, el derecho a estar libre de interferencia en la toma de decisiones reproductivas y en el derecho a estar libre de todas las formas de violencia y coerción que afectan la vida sexual y reproductiva de la mujer.

Llama la atención que un proyecto de ley centrado exclusivamente en la reproducción de la vida humana, que tiene lugar en el cuerpo de las mujeres y personas con posibilidad de gestar, las borra como titulares de autonomía y derechos reproductivos. De hecho, el sujeto de la ley es el *nasciturus* colectivizado, con la denominación "niños y niñas no nacidos en riesgo de ser abortados", y no sus madres. Los derechos reproductivos de las mujeres, a pesar de su rango constitucional, ni siquiera son mencionados en el proyecto. No se concibe a las gestantes como sujetas de derechos, sino como asesinas potenciales, como un peligro para la continuidad de la reproducción de la especie, a quienes hay que monitorear y rescatar de su destino criminal.

A ellas se les confiere un plazo ínfimo de treinta días posteriores al parto para confirmar o rechazar su decisión de dar en adopción a su hijo o hija. En este tiempo, deberán procesar, sin intervención judicial, en tiempo récord, la pérdida de sus derechos de crianza y maternidad sobre el bebé que han gestado y parido. Se desconoce su derecho a la salud mental y al apoyo social, para ellas y su familia, pero quedan invisibilizadas. Son meras reproductoras al servicio del propósito familista de cumplir con los deseos de otros y otras de tener hijos/as.

7. El vaciado de contenido de la adopción como medida de protección de niñas y niños

La adopción es una medida de protección familiar y social, cuyo fin principal es dotar a un niño/a de una familia donde pueda desarrollarse plenamente teniendo en cuenta su interés superior. Con su declaratoria se fundan vínculos de paternidad y maternidad y es irreversible y permanente. Es un recurso excepcional para niñas y niños que no pueden ser cuidados por su familia y solo cabe si sus padres o tutores han sido privados de la patria potestad y tenencia, respectivamente, o si consienten en la adopción. El proyecto de ley de adopción desde el vientre desvirtúa por completo la adopción como institución, al incurrir en prohibiciones del derecho doméstico e internacional, como su autorización antes del nacimiento. Según la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de 1989, (Artículos 20 y 21) los destinatarios de la adopción son los niños temporal o permanentemente privados de su núcleo familiar, o cuando su interés superior exija que no permanezcan en ese medio. Es un tipo de cuidado y de asistencia del Estado que debe ser autorizada por autoridades competentes con procedimientos aplicables y que es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación

[14] En las décadas posteriores se llevaron a cabo varias conferencias internacionales que confirmaron estos derechos en sus documentos finales: Primera Conferencia Mundial de la Mujer (Ciudad de México, 1975), Segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague 1980), Conferencia Mundial para Revisar y Evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas sobre la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (Nairobi, 1985).

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

El artículo 45 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y a la recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. El artículo 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. Para el pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2019) la adopción como institución jurídica establece entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneo manteniendo los mismos derechos establecidos en la Constitución y la ley.

La adopción es un medio de cuidado del niño o niña y puede ser internacional cuando el niño no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen. Los Estados deben velar porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella y promoverán, la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Uno de los derechos fundamentales de niñas y niños es crecer bajo el amparo y la protección de una familia. En el proyecto de Código Orgánico de la Salud –promovido por los mismos actores anti-derechos que impulsan la adopción prenatal– que aún no se aprueba en la Asamblea Nacional, ya se ha hecho explícito el interés de abrir la puerta a la gestación subrogada, invirtiendo los principios convencionales sobre derechos autonomía reproductiva de las mujeres y de las niñas y niños a una familia. La adopción no se concibe desde la perspectiva de quienes pueden adoptar, sino desde los intereses del niño o niña que va a ser adoptado. Puede existir el deseo de adoptar, pero no hay un derecho a hacerlo, así como no hay un derecho de niñas y niños a ser adoptados por personas determinadas, sino, en general, existe su derecho a ser protegidos y cuidados por personas idóneas. La adopción no es un derecho, es una institución cuya responsabilidad y vigilancia está en manos del Estado. Es inconcebible que la adopción se formule, siquiera, como tecnología reproductiva. Se trata de dar una familia a un niño, no un niño a una familia.

Los procesos de adopción son largos y engorrosos. 2.266 niños viven en 92 casas de acogida y solo 289 (el 13% de los niños que esperan por un hogar) están calificados como adoptables. De las niñas y niños con declaratoria de adoptabilidad, más de la mitad tienen entre 10 y 15 años. Pero solo la tercera parte de ellos tiene una opción real de encontrar un hogar, pues apenas 77 familias han cumplido con los procesos necesarios para adoptar y han sido calificadas. Ninguna de estas familias desea adoptar

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

un niño o niña con discapacidad y la mayoría (36) desean un hijo/a de entre 0 y 4 años. El trámite de adopción dura al menos 8 meses y puede extenderse por uno o dos años (MIES, Primicias, 2022).

Llama la atención que el argumento de la demora en los procesos de adopción y la adoptabilidad en que se encuentran varias niñas y niños, a quienes aún no se les ha podido insertar en una familia, sea contemplado como antecedente del proyecto de ley de adopción desde el vientre. Si es un dato comprobado la preferencia de las familias por bebés de 0 a 4 años y sin discapacidades; de entrar en vigencia este proyecto de ley, ¿qué pasaría con la mayoría de niñas y niños en situación de adoptabilidad que buscan una familia, que han crecido o que tienen discapacidades? Podrían quedar rezagados. Nuevamente, se traslada el objetivo de la adopción como institución, de encontrar una familia idónea para niñas y niños ya privados de su medio familiar biológico hacia los intereses reproductivos y de conformación familiar de las y los adoptantes; objetivo que es explícito en el proyecto argentino de ley de adopción prenatal.

La adopción es un proceso largo y complicado porque implica que un niño o niña pierda sus vínculos con su familia de origen. En palabras de Berenice Cordero Molina, experta, los equipos del MIES son limitados y deben esclarecer la situación de niños y niñas que están en casas de acogida. Asimismo, la intervención judicial es esencial en nuestro sistema, dado que son juezas y juezas quienes, en mérito del proceso, deben resolver desde su sana crítica, una declaratoria de adoptabilidad. Se entiende que existan una fase administrativa y una judicial por el interés público de las adopciones, por el extremo rigor con el que deben ser resueltas y por tratarse el Ecuador de un Estado democrático, con división de funciones y controles entre ellas. La Función Judicial es garante de derechos y del cumplimiento de las leyes cuando otras instancias del Estado fallan. El objetivo de la ley de adopción desde el vientre no dice nada en relación con los problemas asociados históricamente con las adopciones en curso. De hecho, crea estructura de personal y financiera adicional, centrada exclusivamente en las adopciones "exprés", sin referirse a la situación sostenida y estructural que complica, en general, la mejora de los procesos de adopción; y elimina su fase judicial, imprescindible para la revisión imparcial por parte de la jueza o juez del expediente administrativo, el cumplimiento de requisitos y la audiencia del niño o niña y de sus adoptantes.

Esto contradice abiertamente los criterios recogidos por las leyes, la Constitución, y los principios de interés superior, prioridad absoluta y justicia especializada. De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia:

> En nuestro sistema legal la adopción tiene dos fases: una administrativa y otra judicial, para garantizar que el proceso se haya ejecutado bajo la supervisión de instituciones independientes que actúen en forma técnica, haciendo efectivo el interés superior de la niñez y adolescencia en su inserción en un medio familiar idóneo. El Art. 175 de la Constitución de la República dispone: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de *justicia especializada*, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (La cursiva es mía).

El rigor con que se llevan a cabo las adopciones, cuyos tiempos de resolución pueden, por supuesto, mejorar, se relaciona con la necesidad de prevenir y eliminar escenarios de adopción irregular o trata de niñas y niños; así como plantear un acompañamiento integral a las madres que deciden dar a sus

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

niños y niñas en adopción. Aunque se presente discursivamente una contradicción entre las mujeres que deciden dar en adopción sus hijos e hijas y los derechos de niñas y niños, para Diana González Perrett, experta en el caso uruguayo[15], (2012), las mujeres que protagonizan el desvínculo madre-hijo al nacer requieren acompañamiento que garantice su salud integral. No se trata de simples "dadoras" de niños, sino de seres humanos cuya decisión las coloca en un lugar de vulnerabilidad. Tanto la madre como el niño y la niña tienen derecho a un debido proceso para la toma de decisión de su madre de origen, a un acompañamiento pre y post toma de la decisión de permanencia o no en la familia de origen, a tener garantías de que el Estado protegerá sus derechos humanos, a que su historia del origen sea trasmitida (en expedientes, en informes, en la información verbal) en forma no discriminatoria y respetando la vida privada de la persona que lo gestó.

8. Derechos amenazados por el proyecto de ley de adopción desde el vientre

Por tanto, desde la perspectiva de las mujeres y personas con posibilidad de gestar; y de las niñas y niños, este proyecto de ley viola, al menos, derechos fundamentales como:

a. Autonomía reproductiva

1) Dignidad.
2) Intimidad.
3) Consentimiento informado.
4) Libertad de conciencia.
5) Salud.
6) Integridad física y psicológica.
7) Libre desarrollo de la personalidad.

[15] El Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay establece como medida de apoyo a los progenitores (o a la embarazada de ser el padre desconocido) antes del nacimiento, la posibilidad de manifestar el deseo de no hacerse cargo de su niño. El servicio de salud los atenderá procurando que tengan la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo. El servicio de salud lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Una vez recibida la noticia por parte del INAU, este tomará las medidas necesarias para mantener al niño en el seno de su familia de origen. Si esto no fuera posible se verificará la condición de adoptabilidad del niño y se iniciará el proceso de separación definitiva, procediéndose de acuerdo al orden establecido en el artículo 133 de este Código; es decir, un trámite judicial. En este caso se observa que el Estado y sus agentes deben agotar todas las posibilidades para que el niño o niña se mantenga al cuidado de su familia biológica, de conformidad con las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La adopción es una excepción y se tramita por vía judicial. No tiene nada que ver con el proyecto de "adopción del vientre" de Ecuador; que inicia el proceso durante el embarazo, en sólo seis semanas y sin aprobación judicial; sin agotar los esfuerzos de los equipos técnicos para que los bebés se mantengan en sus familias. Son escenarios distintos, en términos jurídicos y bioéticos. De igual manera, en el caso chileno, excepcionalmente se permite tomar la decisión de la adopción antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, y con posterior ratificación del tribunal. Sin embargo, esta modalidad no está exenta de peligros, como el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la madre para inducirla a ofrecer a su bebé en adopción, presionada por un ambiente adverso (Berenice Cordero, 2022).

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

b. Principio de interés superior del niño y la niña

1) Prioridad absoluta.
2) Derecho a pertenecer a una familia.
3) Justicia especializada
4) Seguridad jurídica.

9. La adopción desde el vientre: un eufemismo para la maternidad subrogada

En relación con la maternidad subrogada, intentan convencernos de que es parte de la emancipación de las mujeres y del control sobre nuestros cuerpos, pero en realidad es una manifestación de la explotación brutal de muchas mujeres en el mundo, que no solo se ven obligadas a vender su fuerza de trabajo, sino también los productos de su procreación. No hay nada que celebrar de esta entrada en el mercado. Muchas mujeres liberales decían en los años setenta: "el problema no es el mercado, sino que no estamos en el mercado". Hoy podemos afirmar que el mercado se ha ampliado tanto que se pueden vender hijos e hijas. Esto no es emancipación sino una nueva forma de esclavitud; de hecho, procesos semejantes tenían lugar en las plantaciones, como ha denunciado Angela Davis: las mujeres pobres procrean para los que pueden permitirse la paternidad/maternidad, al igual que las esclavas eran obligadas a procrear para luego ver cómo se llevaban a sus hijos e hijas para venderlos como esclavos. Esto está pasando ahora y debemos denunciarlo, no podemos ser cómplices de una venta internacional de niños y niñas. Un efecto de la mercantilización es que se alimenta una imagen degradante de la maternidad al mostrarla como algo mecánico, el cuerpo de la mujer aparece como contenedor que no tiene creatividad alguna, la creatividad residen en los que la han inseminado, el cuerpo de la mujer es solo un lugar de paso. Debemos denunciar todas las cuestiones implicadas en esta forma de maternidad.

Silvia Federici

Es inevitable ligar el proyecto de ley de adopción desde el vientre con la maternidad subrogada, figura creciente en el mundo y prohibida en muchos países, que se prevé que supera, en este momento, a las adopciones internacionales y cuya inserción en el derecho ecuatoriano está en proyecto de ley, a través de la "gestación subrogada altruista" recogida en el Código Orgánico de la Salud. El "neoliberalismo patriarcal" pretende validar la idea de que los derechos pueden estar sujetos a contrato. Detrás de esta práctica hay médicos, abogados y agencias de intermediación que se lucran con la explotación reproductiva de las mujeres y curiosamente son ellas quienes menos beneficios obtienen del "negocio" a pesar de los riesgos que implica un embarazo en términos emocionales, vitales y de salud, de acuerdo con el informe del Instituto de las Mujeres del País Vasco (Emakunde, 2018).

Existen presiones en todo el mundo por legalizar esta figura, conocida también como vientres de alquiler, maternidad subrogada, gestación por sustitución o subrogación gestacional. Se trata de una industria en crecimiento que mueve mucho dinero. Según el informe ¿Gestación subrogada o vientres de alquiler? (Emakunde, 2018) a través de esta práctica, una mujer se presta a gestar un niño o una niña para, una vez nacida, entregársela a la persona o personas que se la han encargado y que van a asumir su paternidad y/o maternidad. Se trata de un contrato que suele contemplar el compromiso de una mujer (conocida como mujer o madre gestante, portadora, madre por sustitución o gestante de alquiler) a través del cual acepta someterse a técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación a favor de una persona o pareja comitente (también conocida como madre o padre subrogante, madre o padre intencional o aspirantes), a quien o quienes se compromete a entregar la niña, el niño o las y los niños que pudieran nacer, sin que se produzca vínculo de filiación alguno con la mujer gestante, sino con quienes son subrogantes.

La gestación subrogada y la adopción desde el vientre tienen en común el tratamiento de las mujeres como meras reproductoras y no como sujetas de todos los derechos; y de la entrada en una lógica mercantil, de la reproducción y la vida de niñas y niños. De hecho, uno de los artículos más polémicos

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

del proyecto de ley se relaciona con la flexibilización del procedimiento de la adopción y con la posibilidad de "ordenar" hasta tres bebés a la vez:

> Artículo 12. De la pluralidad de adoptados.- Bajo el régimen de adopción excepcional de una niña o niño no nacido, el o los adoptantes, según sea su capacidad económica y sus perfiles psicológicos, pueden adoptar varias personas no nacidas, pertenecientes a diferentes madres en gestación de manera simultánea o sucesivamente, con un límite de hasta tres niñas o niños no nacidos, excepto en casos de partos múltiples, en el que el o los adoptantes pueden adoptar a todas las niñas y niños no nacidos, sin considerar su número.

10. Breve análisis de género del proyecto de ley de adopción desde el vientre

Como primer paso, Alda Facio señala la importancia de reconocerse, al realizar el análisis de un proyecto de ley desde la perspectiva de género, como un sujeto subordinado y considerar la discriminación estructural que sufrimos las mujeres, tomando en cuenta los datos de la realidad. Las manifestaciones del sexismo en el proyecto de ley de adopción desde el vientre son, al menos, *el deber ser de cada sexo*, es decir, el embarazo visto como un destino de las mujeres y su cuerpo como medio al servicio de los fines de otros; y, el *familismo*, que se evidencia en la concepción de la ley desde una perspectiva que facilita a las familias la adopción de bebés recién nacidos; pero menos a la adopción como una institución que garantiza la inserción de un niño o niña en una familia idónea para su cuidado y protección. Se trata, de hecho, de una ley androcéntrica y misógina.

El proyecto se trata de las mujeres únicamente como reproductoras, desprovistas de derechos. Se las mira como meras "dadoras" de hijos, necesitadas de tutela, víctimas de su destino, aisladas, sin redes de apoyo y culpables por no desear su embarazo. El efecto de la aprobación de la ley sería devastador, sobre todo tratándose de niñas y adolescentes, personas con posibilidad de gestar de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica, mujeres empobrecidas, de sectores rurales, racializadas, con discapacidades, en situación de movilidad humana y de múltiple vulnerabilidad; dado que, como se ha mencionado, el proyecto de ley institucionaliza una estructura burocrática al servicio de "detectar" los embarazos no deseados, invadiendo la intimidad de las mujeres, para disuadirlas de llevarlos a término y dar a sus hijos en adopción, en un procedimiento absolutamente irregular, que no presta ninguna garantía de protección de derechos de niñas y niños, por la brevedad del trámite y la supresión inconstitucional de la vía judicial.

Para Facio, "ante un proyecto de ley, hay que preguntarse qué contenido le darán la gente, los y las juristas, los y las académicos/as y las cortes y la policía a esa redacción en particular". Este punto es esencial, dado que conocemos que las autoridades en el país, en cualquier área, son socializadas y educadas en la misoginia y el adultocentrismo. Asimismo, las organizaciones anti-derechos y los grupos religiosos de oposición al aborto se organizarán, en diversos lugares del país, para operativizar una ley de esta naturaleza, de la mano de las iglesias, a pesar de que el estado es laico. La objeción de conciencia es frecuente; y también lo es la violación del secreto profesional médico, en contra de los derechos reproductivos y la intimidad y confidencialidad que merecen las pacientes.

Este proyecto de ley, en el nivel discursivo y propagandístico, puede apelar a la sensibilidad del público no suficientemente informado en materia de derechos humanos y de las mujeres y niños y niñas, con

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

la manipulación de imágenes y circunstancias; criminalizando, nuevamente, la decisión de abortar y enarbolando la llegada a término de embarazos no deseados y la entrega abnegada del niño o niña para otras familias. Esta ley descansa sobre mitos religiosos y paradigmas culturales de sacrificio y abnegación femenina; como opuesta a la vil decisión de abortar, que sería satanizada. Es decir, el proyecto de ley impone a las mujeres pobres, jóvenes y racializadas del país, el dilema de continuar con embarazo que no desean, en lugar del acceso a un aborto seguro.

Si bien sería la mujer o persona gestante quien presta su consentimiento para continuar o no el embarazo y dar al hijo en adopción; y puede "arrepentirse" hasta *un mes* después del parto; este consentimiento podría estar viciado por las acciones de manipulación de los equipos destinados a alentar la adopción desde el vientre y de las dádivas de los "padres de intención" de la criatura. Pensemos en el estado de necesidad y las condiciones de pobreza y pobreza extrema en que se encuentran la mayoría de ecuatorianas. Las mujeres de por sí tienen pocas opciones de atención en el sistema de salud pública, y la revictimización a la que serán sometidas cuando se las presione para continuar con sus embarazos, aun cuando han sido víctimas de violación, será amparada por la ley. El proyecto de ley no considera, como dice Facio, que las mujeres tienen menor acceso a las autoridades, menores facilidades para llegar a los centros de población y menor autoestima y conocimiento de sus derechos. Sabemos que son pocas las autoridades que tienen perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad en sus actuaciones y que existen antecedentes de dilación y de criminalización en el sistema de salud pública a los abortos, incluso siendo legales.

Por último, es llamativo que en el proyecto de ley se mienta en el sentido de afirmar que esta no generará un impacto económico en el presupuesto público, cuando crea una Subsecretaría con equipos desconcentrados en todo el país, lo cual es sumamente oneroso ¿cuál sería el perfil profesional de los equipos que aplicarían esta ley? A mi juicio esta ley no soluciona el problema que dice abordar: *"la protección de la vida de los niños no nacidos en riesgo de ser abortados"*. De hecho, la adopción en nuestro país existe, es legal, pero tiene que cumplirse bajo requisitos estrictos y una fase administrativa y judicial, dada la importancia de la protección de niñas y niños y de los vínculos jurídicos que produce entre un niño o niña y su nueva familia. Para mejorar los tiempos de resolución de los trámites de adopción se podrían implementar medidas como el fortalecimiento del equipo profesional de la Unidad Técnica de Adopciones del MIES y sus abogadas y abogados; además de diálogos interinstitucionales con los lugares de acogimiento y las juezas y jueces responsables del proceso judicial para una mejora en los tiempos de los trámites. El reciente testimonio de Daniela Chacón (2021), exvicealcaldesa de Quito, puso en evidencia los retrasos de este sistema, en perjuicio de las niñas y niños que requieren la protección de una familia y con gran frustración para las parejas que desean una familia.

El aborto es legal en casos de violación y practicarlo o no es decisión de las niñas, mujeres y personas gestantes víctimas de violencia que han quedado embarazadas. La adopción no debe flexibilizarse en el sentido de responder a las presiones de las agencias y comercios vinculados con la fertilidad. Sigue siendo una institución para procurar a un niño o niña una familia idónea que lo cuide. La ley y los convenios internacionales prohíben la adopción de la criatura que está por nacer y este proyecto incumple con estas normas. La sentencia de la Corte Constitucional que despenalizó el aborto en 2021 en ningún momento estableció como alternativa al aborto la "adopción desde el vientre". El veto de Guillermo Lasso ya gravó el acceso al aborto en casos de violación con requisitos que promueven la maternidad forzada de las víctimas y este proyecto consagra esa orientación anti-derechos.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

Estos criterios deben ser tomados en cuenta como ideas preliminares. El último paso de la metodología de Facio propone colectivizar el análisis, para enriquecerlo con mujeres y personas con posibilidad de gestar de distintos sectores y hombres solidarios y conscientes de sus privilegios de distintos sectores y para hacer educación legal popular y continuar el proceso de concientización de la subordinación de las mujeres.

11. Conclusiones

El proyecto de ley de adopciones desde el vientre es inconstitucional, atenta contra la intimidad de las víctimas de violación forzadas al embarazo y su autonomía reproductiva y desvirtúa la institución de la adopción. Al ser promovido abiertamente, en tres países, por parlamentarios de orientación ideológica anti-derechos de las mujeres y anti-aborto, a partir de la despenalización del aborto, se presenta con el objeto de proteger la vida desde la concepción; sin embargo, por resultado, borra a las mujeres como sujetas de derechos, las consagra como meros medios de reproducción; y podría discriminar a cientos de niñas y niños que están a la espera de recibir el cuidado y la protección de una familia idónea a través de la adopción.

El proyecto viola los términos de la Convención de los Derechos del Niño, de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, sobre discriminación y violencia contra las mujeres; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya y el Código vigente de Niñez y Adolescencia. En lo principal, regularía un acto prohibido expresamente, como la adopción de la criatura que está por nacer. La Corte Constitucional del Ecuador, al despenalizar el aborto, en ningún momento estableció como mecanismo idóneo para "proteger la vida" la adopción desde el vientre. Organismos de las Naciones Unidas recomiendan, para el efecto, programas de prevención de la violencia, educación sexual integral, acceso a servicios de consejería y salud y abortos legales.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional e interamericana han señalado que la protección a la vida desde la concepción no significa la prohibición del aborto, ni reconoce al *nasciturus* como persona, sino se refiere a la prohibición de la privación arbitraria de la vida, pues cada Estado establece causales por las que ciertos abortos son legales. Sin embargo, el proyecto de ley, tiene como bien jurídico protegido el "derecho a la vida de las niñas y niños no nacidos en riesgo de ser abortados", borrando a las mujeres y su autonomía reproductiva en todo el texto.

La ley crea una institucionalidad paralela y desconcentrada a la de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, dirigida exclusivamente a promover las adopciones desde el vientre. Reconoce, prácticamente, a todo agente estatal, la potestad de "detectar" casos de embarazos no deseados para disuadir a las mujeres que podrían acceder a abortos legales (por causas terapéuticas y en casos de violación). Dicha intervención podría condenarlas al embarazo forzado, que es una forma de tortura y violaría su derecho a la intimidad y a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud y vida reproductiva.

Aunque el proyecto de ley consagra la voluntad de la madre de dar en adopción a su hijo antes del nacimiento, este consentimiento se manifestaría en trámite notarial y puede ser revertido hasta un mes

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

después del nacimiento. No se puede asegurar que no existan vicios del consentimiento, o que las niñas, adolescentes, mujeres y personas con posibilidad de gestar no lo presten en condiciones de vulnerabilidad, pobreza o manipulación emocional, pues se permite a los futuros adoptantes ayudas materiales a la embarazada. La duración del proceso sería de máximo seis semanas, sin fase judicial. Esto atropella el interés superior del niño, la división de funciones en un estado democrático y el derecho de niñas y niños a una justicia especializada. Los tiempos son tan cortos que no garantizarían mecanismos apropiados de calificación de idoneidad de los adoptantes.

El proyecto de ley desvirtúa a la adopción como una medida excepcional de protección de niñas, niños y adolescentes, y su derecho a ser cuidados por una familia; y prioriza el interés de parejas y familias adoptantes, dado que, estadísticamente, la mayoría de parejas prefiere adoptar bebés, y ninguna de aquellas calificadas como idóneas están dispuestas a adoptar un niño o niña con discapacidad. Es evidente su conexión ideológica con la propuesta de legalización de la maternidad subrogada como tecnología reproductiva. El hecho de permitir que los potenciales adoptantes sean responsables económicamente del cuidado del embarazo podría dar lugar a vicios del consentimiento, y dificultar la reversión de la adopción, en casos de arrepentirse la madre.

Como señala Berenice Cordero Molina (2022) "la adopción es una institución de protección de derechos, no es un mecanismo de prevención de la violación y tampoco es una respuesta integral relacionada con la no ocurrencia de la interrupción voluntaria del embarazo por violación". Asimismo, Soledad Angus Freré (2022) señala que "no existe en nuestra legislación la posibilidad de adopción desde el vientre, y aun cuando eventualmente fuere legalmente posible, debe considerarse que conforme instrumentos internacionales, el embarazo forzado constituye un tipo de tortura, de tal forma que la opción de adopción no puede menoscabar la decisión libre e informada sin ningún tipo de coacción contra la persona gestante que decida optar por la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación."

Dado que los plazos legales para abortar en casos de violación fueron reducidos a su mínima expresión (12 semanas) el sistema de salud a través de personal médico objetor de conciencia podría dilatar la práctica del aborto y obligar a las víctimas a parir hijas e hijos de sus violadores. La institucionalidad creada por esta ley para adopciones desde el vientre podría incurrir en prácticas crueles que se han visto en otros países, como las amenazas a las mujeres y personas con posibilidad de gestar sobre los riesgos del aborto y la participación de miembros de iglesias que las estigmaticen y culpabilicen.

En suma, no existen garantías de verdaderos controles que eviten la explotación reproductiva y el aprovechamiento de la situación de necesidad, pobreza y vulnerabilidad de las mujeres; así como potenciales delitos de trata de niñas y niños, por la irregularidad y rapidez del procedimiento de adopción. Las y los asambleístas deben descartar este proyecto y las organizaciones de mujeres y feministas, conjuntamente con las organizaciones de protección de derechos de niñas y niños deben realizar pronunciamientos enfáticos en contra de la aprobación de esta norma, inspirada en intereses misóginos, adultocéntricos, familistas y de control de la población, porque no solo viola convenciones internacionales, sino afecta la dignidad de las mujeres, los niños y las niñas.

12. Bibliografía

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

Angus Freré, Soledad. (2022). *Análisis de la objeción parcial al proyecto de ley orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en casos de violación, para Fundación Desafío.*

Atwood, Margaret. (2018). *El cuento de la criada.* Barcelona. Salamandra.

Bazán, Cristina. (2022). "Veto presidencial a la ley de aborto por violación entra en vigencia en Ecuador". *Efeminista.* 30 de abril de 2022. Disponible en: https://efeminista.com/veto-presidencial-ley-aborto-violacion-ecuador/

Cabal, Luisa, Roa, Mónica y Sepúlveda-Oliva, Lilian. (2006). "El litigio internacional en la promoción y el avance de los derechos reproductivos en América Latina", en Luisa Cabal y Cristina Motta, compiladoras, *Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina.* Bogotá. Siglo del Hombre Editores. Pp. 327-378.

Caprile, M. (2012). *Guía práctica para la inclusión de la perspectiva de género en los contenidos de investigación.* CIREM Fundación.

Casas, Lidia. (2008). "Capítulo 4. Salud", en Cristina Motta y Macarena Sáez, editoras académicas. *La Mirada de los Jueces: Género y Sexualidad en la Jurisprudencia latinoamericana.* Bogotá. Siglo del Hombre Editores. Red ALAS.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Convención de los Derechos del Niño. (1989).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará. (1994).

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres. (1979).

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya. (1993).

Cordero Molina, Berenice. (2022). *La adopción desde el vientre en casos de violación.* Documento presentado en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N.° 34-19-IN*/21 y acumulados. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022*). Dictamen No. 1-22-OP/22.* Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito.

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). *El procedimiento judicial para la autorización de la adopción de niñas, niños y adolescentes es el previsto en el capítulo IV, sección tercera, del título X del libro III, artículos 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia.* Resolución.

Crenshaw, Kimberle et al. (*1995*). *Critical Race Theory: The Key Writings that Formed the Movement*. New York: The New York Press.

Chacón, Daniela. (2021). "Queremos que nuestra familia crezca, pero…". *Primera Plana*. 7 de octubre de 2021. Disponible en: https://primeraplana.com.ec/queremos-que-nuestra-familia-crezca-pero/

Emakunde. (2018). *¿Gestación subrogada o vientres de alquiler? Informe final.* Disponible en: https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_informes/es_emakunde/adjuntos/ges_sub_vie_alq_informe.pdf

Facio, Alda. (2004). " Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley". *Otras Miradas*, vol. 4, núm. 1, junio, 2004, pp. 1-11 Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

Federici, Silvia. (2018). *El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo.* Madrid: Traficantes de sueños.

Gómez de la Torre, Virginia; Castello, Paula; Cevallos, María Rosa. (2016). *Vidas robadas. Entre la omisión y la premeditación. Situación de la maternidad forzada de las niñas del Ecuador.* Fundación Desafío.

González-Perrett, Diana. (2012). "Los derechos humanos de quienes protagonizan el desvínculo madre-hijo al nacer: la mujer que gestó y el recién nacido", en Ivana Leus, coordinadora. *Desvínculo adopción. Una mirada integradora. Una puesta a punto orientada a fortalecer las prácticas profesionales.* Montevideo. Área Desvínculo Adopción. Iniciativas Sanitarias.

Guerra Rodríguez, Elsa. (2013). *La constitucionalidad del aborto voluntario en el Ecuador.* Quito, 2013, 140 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

Inredh, Surkuna, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Taller de Comunicación Mujer (2018). *Informe Acceso a la Justicia de las Mujeres en Ecuador.* Quito.

Lagarde, M. La perspectiva de género, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España: Ed. Horas, pp. 13-38.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018).

Mestre, Diego Matías y otros. (2020). *Proyecto de ley de Adopción temprana de personas en gestación.* Diputados Argentina.

Peinado Ramírez, Julián y otros. (2021). *Proyecto de ley por medio de la cual se autoriza la adopción desde el*

www.coalicionmujeresec.com
coalicionmujeresecuador@gmail.com
@coalicionmujeresec
@EcMujeres

vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República de Colombia.

Primicias. (2022). "La adopción en Ecuador, un "viacrucis burocrático" que aleja a niños y familias." Disponible en: https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ninos-adopcion-ecuador-mies-familias/

Vacarezza, Nayla. (2012). "Política de los afectos, tecnologías de visualización y usos del terror en los discursos de los grupos contrarios a la legalización del aborto". *Papeles de Trabajo*, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 46-61.

Weber, Geraldine. (2022). *Proyecto de ley orgánica para la adopción excepcional voluntaria desde el vientre materno, de niñas y niños no nacidos producto de embarazos no deseados.* Asamblea Nacional del Ecuador.